



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 20 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca,

01 SET. 2016

VISTOS:

El Informe de Control N° 730-2014-CG/ORCA-EE, Examen Especial al Gobierno Regional Cajamarca sobre "Contratación de Bienes, Servicios y Ejecución de Obras" por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011; Resolución de Órgano Instructor N° 03-2015-GR.CAJ-GGR (MAD N° 1901077); Informe N° 10-2016-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2450142), de fecha 26 de agosto de 2016, procedente de la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cajamarca, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

▪ IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

A. OBSERVACIÓN N° 01:

- a) Rubén Nehemías Vilchez Cerna.
- Cargo por el que se investiga : Gerente Regional de Desarrollo Social.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
 - Situación Actual : Sin vínculo laboral.

B. OBSERVACIÓN N° 05:

- a) Deyner Daniel Lezcano Minchón.
- Cargo por el que se investiga : Director Regional de Administración.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
 - Situación Actual : Sin vínculo laboral vigente.
- b) Carlos Manuel Abanto Salazar.
- Cargo por el que se investiga : Inspector Financiero.
 - Área : Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
 - Situación Actual : Con vínculo laboral vigente.
- c) Stalin Reyes Villegas.
- Cargo por el que se investiga : Inspector Financiero.
 - Área : Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057 - CAS.
 - Situación Actual : Con vínculo laboral vigente.

C. OBSERVACIÓN N° 07:

- a) Ramón Humberto Quiroz Castrejón.
- Cargo por el que se investiga : Jefe de Almacén General.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 20 -2015-GR.CAJ-GGR

Cajamarca,

01 SET. 2016

- Área : Dirección de Patrimonio.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
 - Situación Actual : Con vínculo laboral vigente.
- b) Rosa Amelia Pinelo Chumbe.
- Cargo por el que se investiga : Directora Regional de Administración.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
 - Situación Actual : Sin vínculo laboral vigente.

D. OBSERVACIÓN N° 08:

- a) Elizabeth Marleni Montoya Ríos.
- Cargo por el que se investiga : Directora de Abastecimientos.
 - Área : Dirección de Administración.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
 - Situación Actual : Sin vínculo laboral vigente.
- b) Ramón Humberto Quiroz Castrejón.
- Cargo por el que se investiga : Jefe de Almacén General.
 - Área : Dirección de Patrimonio.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
 - Situación Actual : Con vínculo laboral vigente.

■ ANTECEDENTES:

Mediante Memorando N° 897-2014-GR.CAJ/GGR (MAD N° 1566576), el Gerente Regional hizo llegar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Oficio N° 01139-2014-CG/CRN (MAD N° 1554966) recepcionado con fecha 21 de octubre de 2014, mediante el cual el Gerente del Órgano Instructor Norte de la Contraloría General de la República solicita al Titular de esta Sede Regional implementar la recomendación N° 03 del Informe de Control N° 730-2014-CG/ORCA-EE, Examen Especial al Gobierno Regional Cajamarca sobre "Contratación de Bienes, Servicios y Ejecución de Obras" por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, siendo su tenor: "Disponer el inicio de las acciones administrativas disciplinarias para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad comprendidos en las observaciones N° 1 (en el funcionario involucrado), 5, 7 y 8, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República" (Subrayado nuestro).

Luego, a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 03-2015-GR.CAJ-GGR (MAD N° 1901077), de fecha 26 de agosto de 2015, el Gerente General Regional, en su condición de Órgano Instructor, resolvió en su artículo Primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los siguientes investigados aludidos

Que, en ejercicio de su legítimo derecho de defensa hicieron sus descargos los investigados siguientes:

- **RAMÓN HUMBERTO QUIROZ CASTREJÓN**, mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2015 con registro MAD N° 1912021.
- **STALIN REYES VILLEGAS**, mediante escrito de fecha 07 de septiembre de 2015 con registro MAD N° 1913585.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 20 -2015-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 01 SET. 2016

- ELIZABETH MARLENI MONTOYA RÍOS, mediante escrito de fecha 09 de septiembre de 2015 con registro MAD N° 1917362.
- ROSA AMELIA PINELO CHUMBE, mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2015 con registro MAD N° 1930126.
- CARLOS MANUEL ABANTO SALAZAR, mediante Informe N° 16-2015-GR.CAJ-GRI/SGSL-CAS.IO, de fecha 06 de octubre de 2015 con registro MAD N° 1947400.

▪ HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Siendo el estado del proceso corresponde determinar las responsabilidades administrativas en las que hubieran incurrido los investigados, sin embargo, es de verse que los descargos presentados por los investigados Ramón Humberto Quiroz Castrejón; Elizabeth Marleni Montoya Ríos y Rosa Amelia Pinelo Chumbe incluyen pedidos de prescripción extintiva de la acción disciplinaria, por lo que corresponde en primer término resolver dichos cuestionamientos procedimentales.

▪ DE LA PRESCRIPCIÓN DEDUCIDA:

Que, revisados los actuados, se advierte que en síntesis, los requerimientos de prescripción presentados señalan que según el numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; concordante con ello, citan el numeral 7.1 de la Directiva en mención que considera como regla procedimental a los plazos de prescripción.

Asimismo, expresan que en virtud al artículo 97° numeral 97.1 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (03) años de cometida la falta y en tal sentido, teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de la conducta que en cada caso se ha considerado infractora, las acciones habrían prescrito desde antes de iniciado el procedimiento disciplinario mediante Resolución de Órgano Instructor N° 03-2015-GR.CAJ-GGR (MAD N° 1901077), de fecha 26 de agosto de 2015.

Que, aun cuando solo tres de los siete investigados hayan deducido prescripción extintiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM cuyo tenor dicta: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte..."; corresponde evaluar los plazos de prescripción de todos los hechos investigados, por la facultad que tiene la entidad de poder declarar de oficio tal situación.

Ahora bien, se debe definir la naturaleza jurídica de la figura de la prescripción extintiva de la acción disciplinaria, sea ésta sustantiva o procedimental, debiendo para ello considerar lo dispuesto en los fundamentos 2.11 al 2.13 del INFORME TÉCNICO N° 841-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de septiembre de 2015 emitido por la Gerencia de Políticas Públicas del Servicio Civil, cuyo tenor dicta:

"Del plazo de prescripción como regla procedimental y regla sustantiva

2.11. Como se ha señalado, líneas arriba, el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General. Por ello, SERVIR elaboró la Directiva sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley W 30057, Ley



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 20 -2015-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 01 SET. 2016

del Servicio Civil", con la finalidad de que las entidades públicas cuenten con normas que precisen las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley del Servicio Civil.

2.12. En la Directiva indicada (publicada el 24 de marzo de 2015), se optó por precisar que el plazo de prescripción - naturaleza jurídica - se debe considerar como una regla procedimental, en razón al siguiente impacto en los PAD:

- Las implicancias de la diferenciación de las reglas sustantivas y procedimentales, es que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se aplicarán las reglas sustantivas del régimen del imputado (por ejemplo: del Decreto Legislativo N° 276) y las reglas procedimentales del régimen de la Ley del Servicio Civil.
- Se consideran como reglas procedimentales:
 - Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
 - Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
 - Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
 - Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
 - Medidas cautelares.
 - Plazo de prescripción.

2.13 En consecuencia, si los hechos pasibles responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron hasta la fecha de publicación - 24 de marzo de 2015 - de la Directiva, el plazo de prescripción es de naturaleza sustantiva. A partir del 25 de marzo de 2015, el plazo de prescripción es de naturaleza procedimental como se aprecia en el cuadro:

Aplicación del Plazo de Prescripción			
Naturaleza jurídica	Antes del 14 de setiembre de 2014	Desde el 14 de setiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
	Norma Sustantiva	Norma Sustantiva	Norma Procedimental
Naturaleza jurídica	Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

(...)"

Concordante con ello, la Conclusión 3.1 del Informe en comento redacta:

"3.1. El plazo de prescripción aplicable a la falta cometida antes de la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014) es **aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057)**. Este plazo de prescripción como norma sustantiva se aplica hasta la publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057/ Ley del Servicio Civil", el 24 de marzo de 2015, mediante la cual se optó por precisar que el plazo de prescripción - naturaleza jurídica- es una regla procedimental". (Énfasis agregado).

Así, se debe tener en cuenta que los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios se computan de dos formas: (i) Desde conocido el hecho por la autoridad competente y (ii) Desde ocurrido el hecho infractor.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 20 -2015-GR.CAJ-GGR

Cajamarca,

01 SET. 2016

Que, en atención a lo expuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, siendo que los hechos investigados datan con anterioridad a la entrada en vigencia del régimen disciplinario diseñado por la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014), la naturaleza jurídica del plazo de prescripción es considerada como **sustantiva** y en consecuencia se deben aplicar los plazos de prescripción establecidos por la norma vigente en la fecha de ocurridos los hechos.

Ya en ese contexto, se advierte de los actuados que el argumento de prescripción extintiva de acción expuesto, reposa en segundo de los supuestos señalados, es decir, desde ocurrido el hecho infractor; para el efecto, y estando a la naturaleza sustantiva del plazo de prescripción alegado en aquel periodo (desde la ocurrencia de los hechos), se debe aplicar la norma vigente para dicho supuesto, esto es, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 233°, numerales 233.1 y 233.2 expresan:

"233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"¹.

233.2 EI cómputo del plazo de prescripción... COMENZARÁ A PARTIR DEL DÍA EN QUE LA INFRACCIÓN SE HUBIERA COMETIDO o desde que cesó, si fuera una acción continuada..."

En ese contexto, y en atención a la norma citada en el punto anterior, la acción disciplinaria prescribirá a los cuatro (04) años desde ocurrido el presunto hecho infractor; así y teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos mencionados en el Informe de Control que propicia la presente acción, las acciones disciplinarias prescribieron en cada caso según el detalle siguiente:

OBSERVACIÓN N° 01:

N°	INVESTIGADO	HECHO INFRACTOR	DOCUMENTO	FECHA OCURRENCIA	FECHA PRESCRIPCIÓN
1	RUBEN NEHEMIAS VILCHEZ CERNA	RENDICIÓN DE CUENTAS	Oficio N° 1184 – 2010 -GRCAJ-GDS	25-06-2010	25-06-2014
			Oficio N° 1537-2010-GRCAJ-GDS	26-07-2010	26-07-2014

OBSERVACIÓN N° 05:

N°	INVESTIGADO	HECHO INFRACTOR	DOCUMENTO	FECHA OCURRENCIA	FECHA PRESCRIPCIÓN
1	CARLOS MANUEL ABANTO SALAZAR	Opinión de programación de desembolso.	Informe N° 029-2008-GR.CAJ-GRI-SGSL/CAS-IF	29-04-2008	29-04-2013 ²

¹ Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 junio 2008, anterior a esta modificatoria, el plazo de prescripción operaba a los 5 años desde cometida la falta.

² Se cuenta 05 años desde la ocurrencia del hecho por haber estado vigente dicho plazo en la época en que ocurrieron tales hechos.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 20 -2015-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 01 SET. 2016

2	STALIN REYES VILLEGAS	Validación de rendición de cuentas	Informe N° 051-2011-GR.CAJ-GRI-SGSL/SRV	29-12-2009	29-12-2013
3	DEYNER DANIEL LEZCANO MINCHON	Omisión de requerimiento al Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, cumpla con informar sobre rendición de fondos.	Ninguno	Periodo desde 01-09-2007 hasta 22-07-2009	22-07-2013



OBSERVACIÓN N° 07:

N°	INVESTIGADO	HECHO INFRACTOR	DOCUMENTO	FECHA OCURRENCIA	FECHA PRESCRIPCIÓN
1	RAMÓN HUMBERTO QUIROZ CASTREJÓN	Dio conformidad a la recepción de los ecógrafos	Orden de compra – guía de internamiento N° 094	02-02-2010	02-02-2014
2	ROSA AMELIA PINELO CHUMBE	Autorizó pago total de los ecógrafos entregados por Zona Médica SAC	Comprobante de pago N° 925-2-2	09-02-2010	09-02-2014
			Comprobante de pago N° 925-1-2	09-02-2010	09-02-2014

OBSERVACIÓN N° 08:

N°	INVESTIGADO	HECHO INFRACTOR	DOCUMENTO	FECHA OCURRENCIA	FECHA PRESCRIPCIÓN
1	Sra. ELIZABETH MARLENI MONTOYA RÍOS	No accionar cobro de penalidad por retraso en entrega de herramientas. Firmó pedidos de comprobantes de salida.	PECOSA N° 1654	05-12-2008	05-12-2012
			PECOSA N° 1666	09-12-2008	09-12-2012
			PECOSA N° 1706	16-12-2008	16-12-2012
			PECOSA N° 1708	16-12-2008	16-12-2012
			PECOSA N° 1876	30-12-2008	30-12-2012
2	RAMÓN HUMBERTO QUIROZ CASTREJÓN	Dio conformidad a recepción de herramientas mediante	Guía de remisión - remitente N° 001-0004581 de Comercial Ferretera E&M SRL	04-12-2008	04-12-2012



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 20 -2015-GR.CAJ-GGR

Cajamarca,

01 SET. 2016

Que, las acciones que ocupan el presente procedimiento derivan de la implementación de recomendaciones contenidas en el Informe de Control N° 730-2014-CG/ORCA-EE- Examen Especial al Gobierno Regional de Cajamarca "Contratación de Bienes y Servicios y Ejecución de Obras", el mismo que fuera hecho llegar al Titular de esta Entidad mediante Oficio N° 01139-2014-CG/CRN recepcionado con fecha 21 de octubre de 2014 con registro MAD N° 1554966, mediante el cual el Gerente del Órgano Instructor Norte de la Contraloría General; así y verificados los plazos de prescripción señalados minuciosamente en los cuadros que anteceden podemos advertir que a la fecha en que el Órgano de Control puso en conocimientos de las presuntas infracciones al Titular de esta Entidad ya había operado en todos los casos el plazo de prescripción dispuesto por el artículo 233° inciso 233.1 y 233.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, correspondiendo declarar la prescripción de la acción disciplinaria conforme a lo previsto en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que dicta: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte...."

▪ DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: "*i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente*".

Concordante con ello, la conclusión 3.1 Informe Técnico N° 091- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 16 de enero de 2016 establece: "3.1. De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que en el caso de Gobiernos Regionales, tal función recae sobre el Gerente General Regional".

Por lo expuesto, corresponde al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria derivada del Informe de Control materia del presente procedimiento.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la acción disciplinaria derivada de la implementación de recomendaciones contenidas en el Informe de Control N° 730-2014-CG/ORCA-EE, Examen Especial al Gobierno Regional Cajamarca sobre "Contratación de Bienes, Servicios y Ejecución de Obras" - Periodo comprendido entre el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011; sin pronunciamiento sobre el fondo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a la Contraloría General de la República - Órgano Instructor Norte, para los fines que considere pertinente, debiendo notificar a dicha Entidad en la Calle Elías Aguirre N° 896, de la ciudad de Chiclayo - Departamento de Lambayeque.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 20 -2015-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 01 SET. 2016

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Contraloría General de la República en el domicilio señalado en el artículo anterior y a los investigados conforme al siguiente detalle:

- **RUBEN NEHEMIÁS VILCHEZ CERNA**, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en el Jr. Soledad N° 225, de esta ciudad.
- **ROSA AMELIA PINELO CHUMBE**, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en la Calle Isla Hawái N° 127 – Blok. 2 – Dpto. N° 503 – Pueblo Libre – Lima.
- **DEYNER DANIEL LEZCANO MINCHON**, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en el Jr. Miguel Gonzales N° 108 – Urb. Horacio Zevallos de esta ciudad y Av. Manco Capac N° 1107 – Tercer Piso – Baños del Inca - Cajamarca.
- **ELIZABETH MARLENI MONTOYA RÍOS**, en el domicilio señalado en su escrito de descargo sito en el Jr. Guillermo Urrelo N° 1016, de esta ciudad.
- **CARLOS MANUEL ABANTO SALAZAR**, en su centro de labores ubicado en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca.
- **STALIN REYES VILLEGAS**, en su centro de labores ubicado en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca.
- **RAMÓN HUMBERTO QUIROZ CASTREJÓN**, en el domicilio real y procesal señalado en su escrito de descargo sito en el Jr. Leoncio Prado N° 104, de esta ciudad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Investigados. 7
Archivo Exp. PAD 1
Secretaría Técnica 1
Secretaría General 1
Archivo GGR 1
Archivo Personal GGR 1
Contraloría Gral.Rpblica. 1/13



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Ing. Jesús Jukka Díaz
GERENTE GENERAL REGIONAL